



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00118-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROSA MARIA VEGA CRESPO
ACCIONADO : ELECTROREYES LTDA
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A
CIFIN TRANSUNION S.A

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **ROSA MARIA VEGA CRESPO** quien actúa en causa propia contra **ELECTROREYES LTDA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y al habeas data.

HECHOS

Manifiesta el actor que mediante peticiones del 19 de enero de 2021 y 16 de febrero de 2021, solicitó a la entidad accionada, información respecto a la obligación suscrita con esta, sin que a la fecha tenga respuesta alguna dichas peticiones.

PRETENSIONES

Solicita el actor la protección del derecho fundamental Habeas Data, a la Dignidad Humana, el buen nombre, a la honra y cualquier otro que el despacho determine; ordenando en consecuencia a la parte accionada resuelva de fondo la corrección del reporte negativo ante las centrales de riesgo TRANSUNION y DATACREDITO,

Solicita se requiera a la entidad ELECTROREYES LTDA. identificada con Nit 8001854965 o quien inicialmente tuviese la obligación, y se pronuncie respecto a la obligación reportada en centrales de riesgo, e informe la fecha en la cual se suscribió un título valor, contrato o cualquier otro vinculo que diera origen a la obligación mencionada anteriormente.

Así mismo que la entidad accionante entregue los historiales crediticios desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad. se informe si en algún momento se incurren mora, con la fecha exacta. Copia simple de la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.

De igual forma que se sirvan reconocer la extinción por el modo de la prescripción de la obligación. El informe de los reportes de los últimos 10 años de reportes negativos y positivos con el fin de precisar las fechas exactas en las cuales incurren mora.

Solicita se entregue el informe el sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.14. De igual forma cual es la capacitación que se realiza a los operadores, con el fin de conocer si se conocen los parámetros legales y constitucionales, los cuales dan fundamento a la presente petición.

ACTUACION PROCESAL



RAD : 2021-00118
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROSA MARIA VEGA CRESPO
ACCIONADO : ELECTROREYES LTDA
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/03/2021 NIEGA TUTELA

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 2 de marzo del 2021, ordenándose al representante legal de ELECTROREYES LTDA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION S.A.S, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

RESPUESTA CIFIN S.A.S – TRANSUNION

El 04 de marzo de 2021, la accionada señala que no se hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, según lo expresado en el artículo 8 de la ley 1226 de 2008. Que la permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal. Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, según el artículo 12 de la ley 1226 de 2008. Que la petición presentada por el actor no fue presentada ante la entidad.

Así mismo informan que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 04 de marzo de 2021 a 14:16:53 a nombre VEGA CRESPO ROSA MARIA, con C.C 32.670.852 frente a la fuente de información ELECTROREYES LTDA no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia.

Que por todo lo anterior, solicitan que se exonere y desvincule a la entidad de la presente acción constitucional.

RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.,

El 05 de marzo de 2021 la entidad accionada señala entre otros aspectos que la entidad accionada no tiene la autorización expresa para poner en circulación sus datos personales.

Que la historia crediticia del accionante, expedida el 4 de marzo de 2021, muestra la siguiente información:

```
-ESTA EN MORA120 *CEL ELECTROREYES 202101 AT0010418 200801 200910 PRINCIPAL
ULT 24 -->[6666666666666666] [6666666666666666]
25 a 47-->[6666666666666666] [6666666654--]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=156 CLAU-PER:000 ELECTROREYES
```

Que es cierto por tanto que la accionante registra una obligación impaga con ELECTROREYES.

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Que una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha.

Expresa que el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.



RAD : 2021-00118
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROSA MARIA VEGA CRESPO
ACCIONADO : ELECTROREYES LTDA
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/03/2021 NIEGA TUTELA

Que el conflicto contractual al que hace referencia la accionante debe ser resuelto ELECTROREYES y el titular. En caso de que de la resolución de dicho conflicto surja la necesidad de actualizar la información reportada, EXPERIAN COLOMBIA S.A. procederá con la mayor diligencia una vez la misma sea notificada por ELECTROREYES.

Indican nunca haber autorizado la divulgación de su información crediticia. Es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y el accionante.

Que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

Solicita se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO, toda vez que no puede tomar decisiones en relación con la disputa contractual que describe el demandante en el escrito de tutela, Las fuentes de la información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por la accionante ante la fuente.

RESPUESTA ELECTROREYES LTDA

El 05 de marzo de 2021 señala la accionada que la accionante adquirió el título valor y el crédito el cual se originó el día 17 de marzo del 2008, con la compra de un televisor y un DVD por valor de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Pesos (\$1,395.000), así mismo informa que por el origen de la obligación no se está obligado a la notificación previa conforme al artículo 12. De la mencionada ley.

La mora se genera por el incumplimiento en la obligación o las inconsistencias en sus pagos, respecto de su crédito, donde el crédito en mención nació en la entidad ELECTROREYES bajo la factura de venta No 13373, y en reiteradas ocasiones fue visitada por el cobrador de la zona, a tal punto que se realizaron acuerdos verbales sobre la deuda adquirida por la accionante.

Para la fecha de elaboración del crédito no existía la ley de habeas data ni su aplicación ya que esta no puede ser retroactiva.

Que la ley de habeas data manifiesta que luego de la prescripción extintiva, un reporte permitido máximo por cuatro (4) años, donde luego de la aplicación de esta, están dispuestos a solicitar el levantamiento de la información negativa.

Que dieron respuesta al derecho de petición presentado.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en causa propia por la señora **ROSA MARIA VEGA CRESPO** por la presunta violación del



RAD : 2021-00118
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROSA MARIA VEGA CRESPO
ACCIONADO : ELECTROREYES LTDA
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/03/2021 NIEGA TUTELA

derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando



RAD : 2021-00118
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROSA MARIA VEGA CRESPO
ACCIONADO : ELECTROREYES LTDA
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/03/2021 NIEGA TUTELA

su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

Derecho al Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter



RAD : 2021-00118
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROSA MARIA VEGA CRESPO
ACCIONADO : ELECTROREYES LTDA
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/03/2021 NIEGA TUTELA

histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada ELECTROREYES LTDA, los derechos cuya protección invoca el accionante al no habersele dado respuesta de fondo a la petición presentada físicamente el día 19 de enero de 2021 y 16 de febrero de 2021, en relación con todo dispuesto el trámite del reporte negativo que obra en las centrales de riesgos y o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido, lo cual configura un hecho superado?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- Sobre el derecho de petición

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que ELECTROREYES LTDA, le ha reportado negativamente ante las centrales de riesgo, generando un daño irremediable a su vida financiera, puesto que en la actualidad requiere mejorar su historial crediticio y a su vez acceder a diferentes servicios financieros, pero esto no le ha sido posible, ya que dicho reporte aún persiste.

Dado lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a ELECTROREYES LTDA, corrección del reporte negativo ante las centrales de riesgo TRANSUNION y DATACREDITO, sobre la obligación No. FAT 10418.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto físicamente el 19 de enero de 2021 y 16 de febrero de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por



RAD : 2021-00118
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROSA MARIA VEGA CRESPO
ACCIONADO : ELECTROREYES LTDA
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/03/2021 NIEGA TUTELA

satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante ELECTROREYES LTDA el día 19 de enero de 2021.
- Solicitud de Silencio Positivo presentado ante ELECTROREYES LTDA el día 16 de febrero de 2021.
- Respuesta derecho de petición por ELECTROREYES LTDA.

ELECTROREYES, dio respuesta manifestando que la respuesta al derecho de petición y enviada a ordenes de la accionante, la cual se pudo comprobar, en razón a que la misma fue adjuntada al escrito de tutela.

Analizado el derecho de petición allegado con el escrito de tutela, se aprecia que se la parte actora solicita las siguientes petitorias:

Petición:

1. Solicito se resuelvan todas y cada una de las siguientes peticiones y en el orden que las redacte, solicito que las mismas sean fundamentadas en derecho, así como formulo la presente petición.
2. Solicito que me informen por qué aún aparezco con un reporte negativo ante la central (o las centrales) de riesgo Datacrédito.
3. Requiero conocer los argumentos que tienen para que a la fecha no se haya realizado la eliminación del reporte negativo.
4. Enviar copia y número de guía de la empresa de mensajería certificada en la cual me indican que me van a reportar en las centrales de riesgo con veinte días calendario de anticipación, y de esta manera ejercer mi derecho de controversia y defensa, como lo indica el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.
5. Necesito que me sea reconocida la prescripción de su parte, teniendo en cuenta esta solicitud y que con base en el principio de veracidad o calidad de los registros o datos expuesto en el literal a) del artículo 4 de la Ley 1266 de 2008, se notifique (a la central o centrales de riesgo mencionadas) de inmediato la caducidad del reporte negativo y que la información respecto a este sea actualizada, indicando con claridad que no tengo obligaciones pendientes con ustedes y que no me encuentre en mora.
6. Solicito señores centrales de riesgo que se inicie la investigación respectiva, debido a la flagrante vulneración de mis derechos constitucionales, y me sea informado su proceso en los términos de ley.
7. Solicito que se decrete la prescripción de mis acreencias fundamentado en los siguiente;

Letras de cambio: la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento. (Ver artículo 789 Código de Comercio).



RAD : 2021-00118
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROSA MARIA VEGA CRESPO
ACCIONADO : ELECTROREYES LTDA
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/03/2021 NIEGA TUTELA

8. Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años.
9. Solicito se me entregue la copia simple (si llegase a existir) de la autorización del uso de mis datos personales fundamentado en la Ley 1581 de 2012, bajo los parámetros expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, y se demuestre su uso y políticas que son conocidas al público y las formas de conocimiento, de no existir se me informe con que fundamento se me hizo el reporte en centrales de riesgo.
10. Solicito se me entregue un informe de la constitución en mora (si llegase a existir).
11. Solicito que entidad que reporta entregue el informe de cuales fueron los medios persuasivos por los cuales usted intento realizar acuerdos de pago conmigo (si llega a existir).
12. Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.

Obra en el expediente que efectivamente mediante respuesta emitida por parte de la entidad accionada, dirigido a la accionante, se dio respuesta uno por uno a las peticiones solicitadas, es así como la misma es allegada por parte de la accionante al expediente, lo que da muestra que la misma efectivamente fue notificada.

Sobre la vulneración del derecho de habeas data.

Pues bien, como todo se concreta al hecho del reporte negativo, a pesar de la prescripción de la obligación, se analiza el punto de la siguiente manera.

El accionante muestra inconformidad por cuanto no se tuvo copia de la notificación previa de 20 días para dicho reporte. Así mismo indica que la obligación prescribió y por tanto debe levantarse el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

En lo que se refiere a la notificación previa al reporte, como quiera que la obligación data del mes de marzo de 2008, fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley estatutaria 1266 de 2008, esto es, de fecha 31 de diciembre de 2008, tenemos que el hecho claramente se dispuso antes de entrada en vigor esta norma.

Es así como la Ley Estatutaria 1266 de 2008, no ha previsto un efecto retroactivo, de tal forma que la accionada no estaba obligada a realizar notificación previa al reporte. En ese sentido, los reportes efectuados con antelación a la vigencia de esta ley, no deben cumplir con dicha norma, sino con la regulación vigente a la fecha en que se hubiera efectuado el reporte.

Sobre la prescripción de la obligación se anota que ELECTROREYES LTDA cuando da respuesta indica que el accionante presento vínculos comerciales con ELECTROREYES LTDA mediante la operación de título valor y crédito FAT 10418, el cual se originó el día 17 en el mes de marzo de 2008 y en la actualidad se encuentra impaga.

Lo anterior se soporta dentro del expediente, tal como se muestra aquí:



RAD : 2021-00118
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : ROSA MARIA VEGA CRESPO
 ACCIONADO : ELECTROREYES LTDA
 VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/03/2021 NIEGA TUTELA



Ahora bien, con respecto al reporte negativo que obra ante las centrales de riesgos, se registra el histórico de mora, donde dicha información debe cumplir con el termino de permanencia establecido por el artículo 13 de la ley 1266 de 2008.

Lo anterior se comprobó con las contestaciones emitidas por las entidades vinculadas CIFIN S.A.S – TRANSUNION y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, donde la primera mencionada expreso que:

“según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 04 de marzo de 2021 a las 14:16:53, a nombre VEGA CRESPO ROSA MARIA, con C.C 32.670.852 frente a la fuente de información ELECTROREYES LTDA no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). se evidencia lo siguiente:

INFORMACION Comercial												
RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL												
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	04/03/2021							
No. IDENTIFICACIÓN	32.670.852	FECHA EXPEDICIÓN	14/12/1981	HORA	14:16:53							
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	VEGA CRESPO ROSA MARIA	LUGAR DE EXPEDICIÓN	BARRANQUILLA	USUARIO	CIFIN GERENCIA JURIDICA							
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	56-60	No INFORME	04823497130478331251							
*Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos *Se presenta reporte negativo cuando (sic) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuentas o obligaciones **Se presenta reporte positivo cuando (sic) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones												
INFORME DETALLADO												
INFORMACIÓN DE CUENTAS												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DÍAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
29/01/2021	AHO-INDIVIDUAL	047915	INACT	BCO	AV VILLAS	BARRANQUILLA	SOLEDAD - ATLANT	17/09/1999	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/01/2021	AHO-INDIVIDUAL	049588	INACT	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BARRANQUILLA	METROPOLITANO	25/10/2016	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/01/2021	AHO-INDIVIDUAL	613776	INACT	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	BANCA DIGITAL	06/06/2020	N.A.	N.A.	-	N.A.



RAD : 2021-00118
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROSA MARIA VEGA CRESPO
ACCIONADO : ELECTROREYES LTDA
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/03/2021 NIEGA TUTELA

DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, al rendir información señaló:

“la historia de crédito de la accionante, expedida el 04 de marzo de 2021, muestra la siguiente información:

```
-ESTA EN MORA120 *CEL ELECTROREYES 202101 AT0010418 200801 200910 PRINCIPAL
ULT 24 -->[666666666666666666][6666666666666666]
25 a 47-->[6666666666666666][6666666654--]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=156 CLAU-PER:000 ELECTROREYES
```

Que es cierto por tanto que la accionante registra una obligación impaga con ELECTROREYES.

Que según los datos, la caducidad del dato negativo se presentará en marzo de 2025.”

Es así como le corresponde a la accionante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, cumplir con el término de permanencia de la información negativa.

La accionada ELECTROREYES, señala que se ha dado la prescripción pero se debe cumplir el término de permanencia adicional de cuatro años de que trata la Ley.

Sobre el aspecto de la prescripción de la obligación y sus efectos frente al reporte ante las centrales de riesgo se tiene lo siguiente,

El Artículo 3º del Decreto 2952 de 2010, reglamentario de la Ley 1266 de 2008, sacramenta la permanencia de la información negativa en cuatro años a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.

La Corte en la Sentencia T-964 DE 2010, señaló:

“La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en período inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho período. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas subregla (sic) en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

Así mismo en la T – 164 de 2010 señaló la Corte Constitucional:

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al *habeas data* cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el



RAD : 2021-00118
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROSA MARIA VEGA CRESPO
ACCIONADO : ELECTROREYES LTDA
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/03/2021 NIEGA TUTELA

incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluble, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un periodo de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe”.

Dado lo anterior, no puede pasarse por alto, el reseñado artículo 3º del Decreto 2952 de 2010, reglamentario de la Ley 1266 de 2008, de tal forma que transcurridos los 10 años, aun el reporte negativo persistirá por 4 años más, siendo en definitiva, el máximo tiempo de permanencia del reporte negativo, de 14 años, de tal forma que al completarse el catorceavo año de vencimiento de la obligación impaga, automáticamente el reporte negativo caduca y por ende deberá ser de igual manera, automáticamente ser eliminado de cualquier base de datos de cualquier Operador de Información.

En el caso concreto debe establecerse entonces desde que fecha se hizo exigible la obligación sin ningún pago se realizó, o desde que fecha se incurrió en mora si se dieron pagos, para empezar a contar los diez, (10) años del término de prescripción, más cuatro, (04) años más, a que se refiere la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Analizado el proceso, no se encuentra documento que señale con precisión la fecha en que se hacía exigible la obligación, ni tampoco que se haya efectuado abono alguno.

Pero si tomamos la fecha en que se adquirió la obligación, según se dice, marzo de 2008, no han transcurrido los 14 años de que trata la ley, luego no se puede afirmar que los entes accionados estén vulnerando el derecho de habeas data del actor, pues los términos de permanencia los fija ley.

Dado lo anterior, no es posible señalar sin motivo de duda que se configure el tiempo total de 14 años para que opere el término de prescripción y por tanto la caducidad del dato negativo.

Se estima que en este caso, puede el actor acudir al juez competente y solicitar la prescripción extintiva de la obligación, llevando los elementos de juicio para acreditar que existió un término de inactividad en el cobro y pago de la obligación de diez años, toda vez que este juzgado a través de la acción de tutela no lo puede determinar con claridad, y no puede el juez de tutela asumir el trámite que corresponde realizar al juez competente de la justicia ordinaria.

Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora ROSA MARIA VEGA CRESPO quien actúa en causa propia, contra ELECTROREYES LTDA, por las razones vertidas en la motivación.



RAD : 2021-00118
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROSA MARIA VEGA CRESPO
ACCIONADO : ELECTROREYES LTDA
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/03/2021 NIEGA TUTELA

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e83144a66d25291e00a77ca4a17032e49bbdbcb5a7bc69cbfcf2c2da2ff190f

Documento generado en 15/03/2021 06:46:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**